



COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/009/2017/II

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 20 de septiembre de 2017. **VISTO:** Para resolver el expediente número **VG/BJ/122/03/2015-2**, relativo a la denuncia presentada por **D1**, por violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **A1**, atribuidas a los **Agentes de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial, Zona Norte, adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, actualmente Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56, 56 bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. El 11 de marzo de 2015, esta Comisión recibió el documento de queja suscrito por **D1 (evidencia 1)**, en el que manifestó que su representado **A1**, a quien se le instruyó la **Causa Penal CP1** en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, en su declaración ante el Ministerio Público de la Federación, no ratificó lo declarado ante el Ministerio Público del Fuero Común, porque fue **torturado** para obligarlo a firmar una declaración donde aceptaba haber tenido en su posesión cartuchos y droga. Explicó que los Agentes de la Policía Judicial del Estado le cubrieron su rostro con una bolsa que contenía chile habanero y le introdujeron un objeto en una uña del pie izquierdo que lo lesionó.

2. El 13 de marzo de 2015, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar mediante acta circunstanciada que se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo y en el área de locutorios entrevistó al detenido **A1**, quien ratificó el escrito presentado por **D1**, en contra de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, reiterando que cuando lo detuvieron, le cubrieron el rostro con una bolsa que contenía chile y al mismo tiempo, lo interrogaban en relación a la droga (**evidencia 2**).

3. Con fecha 13 de marzo de 2015, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión a trámite, calificando los hechos denunciados como "**Trato Cruel y/o Degradante**", de acuerdo a lo establecido por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, en coordinación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asignando para su trámite el número de expediente **VG/BJ/122/03/2015-2**, ello sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación.

4. Previa solicitud, con fecha 27 de marzo de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número **PGJE/DP/DPMZN-624/2015**, en el cual, **SP1** rindió su informe de ley (**evidencia 3**) y negó los actos reclamados por el quejoso. Afirmó que **A1** fue detenido en compañía de otra persona, por Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Que el detenido fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, como se menciona en el oficio número **PJE-836/2014**, de fecha 24 de septiembre de 2014, signado por **AR1**, **AR2** y **AR3**.

Así mismo, narró que los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, recibieron una llamada telefónica anónima, donde se reportó a una persona del sexo masculino con las mismas características del hoy quejoso **A1**, quien al notar la presencia de los Agentes intentó darse a la fuga, pero fue detenido en compañía de otro sujeto identificado como **T1**. En su parte informativo, los Agentes de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, indicaron que le hicieron una revisión de rutina y en la mochila del quejoso encontraron 52 bolsitas de plástico transparente, tipo "ziplot", que contenían en su interior hierba verde y seca, con las características propias de la marihuana. De igual forma le decomisaron 25 cartuchos útiles, calibre 45 milímetros de la marca Winchester (auto). Cuando lo cuestionaron sobre la procedencia de la droga, manifestó que se dedicaba a la venta de droga y que trabajaba para el grupo delictivo denominado "los pelones". En cuanto a los cartuchos, dijo que se los entregaría a su jefe, al que sólo conoce como **PE1**. En cuanto al acompañante del ahora quejoso, de nombre **T1**, éste entregó voluntariamente una bolsa transparente tipo "ziplot" con hierba verde y seca, con las características propias de la marihuana. Al ser cuestionado sobre la procedencia de la droga, manifestó que es adicto y que se la había comprado al ahora quejoso **A1**. Por tal motivo, ambos sujetos fueron asegurados y trasladados a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo ubicada en la región 89 en Cancún, Quintana Roo, previo conocimiento de sus derechos.

SP1, para acreditar su dicho, anexó a su informe varias constancias en copias simples, siendo las de interés para el presente asunto, las siguientes documentales:

a) El oficio número P.J.E.-836/2014, de fecha 24 de septiembre de 2014, suscrito por **AR1**, **AR2** y **AR3**, relativo a la puesta a disposición de personas, drogas y una motocicleta (**evidencia 3.1**).

b) El **Dictamen Médico de Integridad Física** del ahora quejoso **A1**, de fecha 24 de septiembre de 2014, suscrito por **SP2**, quien en el apartado de exploración física diagnosticó que no presentaba lesiones (**evidencia 3.2**).

c) El oficio número P.J.E.- 841/2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, suscrito por **AR4**, relativo al Informe de Investigación con Detenidos que rindió al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en relación a los hechos denunciados en contra de **A1** (**evidencia 3.3**).

5. Mediante oficio número CDHEQROO/0834/2015/VG-II/CAN, de fecha 31 de marzo de 2015, le fue notificado a **A1**, el informe que rindió la autoridad (**evidencia 4**).

En respuesta, en fecha 15 de abril de 2015, personal de esta Comisión, hizo constar mediante acta circunstanciada, la entrevista realizada a **A1**, quien únicamente manifestó que el día de los hechos estaba presente **T1**.

6. Previa solicitud, en fecha 20 de mayo de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número SSP/SEPMJ/DGEP MJ/DCRSBJ/1608/2015 (**evidencia 5**), suscrito por **SP3**, quien adjuntó las copias certificadas de las constancias siguientes:

a) El Certificado de Integridad Física de Ingreso, de fecha 26 de septiembre 2014, suscrito por **SP4**, donde señaló que al momento de ingresar, el detenido **A1** presentaba equimosis en región abdominal hipocondrio derecho, mesogastrio y brazo derecho, pronosticó lesiones múltiples (**evidencia 5.1**).

b) El Dictamen Médico de Integridad Física, de fecha 26 de septiembre de 2014, suscrito por **SP5**, respecto al examen médico que se le practicó a **A1**. En el apartado de Exploración Física, señaló lo siguiente: "LESIONES EN LA ZONA CORPORAL EXTERNA: Presenta equimosis en abdomen en mesogastrio, equimosis en brazo derecho cara anterior tercio medio, sin más lesiones recientes aparentes o referidas al exterior del cuerpo al momento de sus valoración..." (**evidencia 5.2**).

7. En el acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2015, se hizo constar la comparecencia ante esta Comisión, de **AR1** (**evidencia 6**), quien previa lectura de los hechos motivo de la queja en agravio de **A1**, manifestó que en el mes de septiembre de 2014, recibió un reporte vía radio, de la guardia central de la Policía Judicial, donde le informaron que una persona estaba vendiendo droga, en la supermanzana 75. Que una vez que tuvieron las características del sujeto fue a verificar el reporte en compañía de sus colegas **AR3** y **AR2**; cuando se percataron de una persona que estaba a bordo de una moto de la marca Itallika, color rojo, la cual coincidía con las

características que les proporcionaron. Por tal razón, se aproximaron hacia las dos personas quienes intentaron darse a la fuga, pero metros más adelante les dio alcance y al realizarles una revisión de seguridad corporal a **A1**, le encontraron droga denominada "marihuana" y cartuchos útiles de arma de fuego. A la otra persona también le encontraron droga denominada "marihuana", quien refirió que se la había comprado a **A1**. En consecuencia, de inmediato aseguraron el narcótico y a las dos personas, siendo trasladadas a la Subprocuraduría para su trámite correspondiente ante el Ministerio Público del Fuero Común.

Por otra parte, manifestó que es falso lo declarado por el ahora quejoso, ya que fueron asegurados y trasladados de inmediato a la Subprocuraduría en el área de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, para el trámite de la puesta a disposición. Que una vez recibidos por el Ministerio Público, los internaron en las celdas de la guardia de la Policía Judicial.

Respecto al punto de que fue golpeado en los separos de la Policía Judicial, lo negó por no haber estado en contacto con los detenidos. Y en relación a que lo obligó a firmar, dijo que también era falso, ya que fue asistido por un licenciado de oficio o particular ante el Ministerio Público del Fuero Común, aclaró que no tuvo contacto con el detenido durante su declaración.

Acto seguido un Visitador Adjunto de esta Comisión cuestionó al servidor público, sobre el lugar donde fue detenido **A1**, al respecto contestó que en la vía pública.

8. Previo citatorio, con fecha 17 de junio de 2015, mediante acta circunstanciada, se hizo constar la comparecencia ante esta Comisión, de **AR2 (evidencia 7)**, quien manifestó que el día 24 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 18:00 horas, recibió una llamada de la guardia de la Policía Judicial donde informaron que una persona del sexo masculino que se encontraba a bordo de una motocicleta ofrecía droga a los transeúntes. Dijo que al llegar al lugar, lograron revisar a dos sujetos que tenían en su posesión el enervante conocido como "marihuana" y cartuchos. Lo que motivó su detención y traslado a las instalaciones de la Policía Judicial para ser puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común. Dijo que respecto al señalamiento del ahora quejoso de que fue golpeado, lo ignoraba ya que sólo realizó la puesta a disposición ante la autoridad competente. Seguidamente, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, cuestionó al servidor público en relación al lugar donde fue detenido **A1**, respondiendo que fue detenido en la vía pública de la supermanzana 75.

9. Previo citatorio, el día 17 de junio de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR3 (evidencia 8)**, quien previa lectura de los hechos motivo de la presente queja manifestó no recordar el día y hora de los hechos. Señaló que su participación consistió en brindar seguridad perimetral a sus compañeros. Que **AR1** y **AR2** fueron quienes realizaron la revisión a las dos personas. Dijo no recordar el lugar donde se efectuó la detención y que tampoco observó la revisión ya que se encontraba de espaldas al estar dando seguridad perimetral. Que solamente escuchó que dijo su compañero **AR2**, que se les encontró droga y cartuchos, por lo cual fueron puestos a

disposición del Ministerio Público del Fuero Común. Mencionó que no tuvo conocimiento de que el ahora quejoso haya sido golpeado, sin embargo lo llevaron al médico para su certificación. Acto seguido, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, le preguntó al compareciente el lugar donde fue detenido **A1**, respondiendo que no recordaba el lugar en específico, pero que fue en la vía pública.

10. Con fecha 17 de junio de 2015, previo citatorio, mediante acta circunstanciada, se hizo constar la comparecencia ante esta Comisión, de **AR4 (evidencia 9)**, quien en relación a los hechos señalados por **A1**, manifestó no acordarse bien del asunto. Seguidamente, comentó que los detenidos que no cuentan con abogado particular, normalmente son asistidos por el defensor de oficio en presencia del Ministerio Público del Fuero Común. Agregó que al detenido lo llevaron al médico legista para que certificaran su integridad física. Alegó que es falso, que al ahora quejoso lo haya detenido dentro de su domicilio, ya que su detención la realizó en la vía pública.

11. Previa solicitud, el 26 de agosto de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número UEDH/PGJ/ZN/65/2015, suscrito por **SP6**, mediante el cual remitió copia certificada de la **Averiguación Previa AP1**, iniciada por delito contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo, en la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo (**evidencia 10**), en la que consta la declaración ministerial de **A1**, de fecha 25 de septiembre de 2014, en la que señala que sin recordar fecha y hora, acudió al domicilio de su madre ubicado en la región 75 en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, para venderle la droga conocida como "marihuana" a **T1**. Que al salir y querer circular a bordo de su motocicleta, fue detenido por Agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes al revisarlo le encontraron cincuenta y dos bolsas con hierba seca conocida como marihuana y veintitrés cartuchos, por lo que fue aprehendido (**evidencia 10.1**).

12. El acta circunstanciada de fecha 02 de septiembre de 2015, elaborada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en el que hace constar la comparecencia espontánea de **T2 (evidencia 11)**, quien en relación a los hechos manifestó ser la madre de **A1** y sin recordar la fecha exacta, dijo que como a las dos y media de la tarde, estaba dentro de su casa ubicada en la región 75, manzana 35, lote 2, que es propiedad de su hermana, pero que ella vive allí. Dijo que estaba acompañada de **T1** y **A1**, cuando escuchó voces fuertes que le indicaban a **T1** que se tirara al suelo. Posteriormente, observó a cinco o seis personas, vestidas con ropa de civil y una de ellas llevaba un chaleco, color café claro. Que cuando salió a ver qué pasaba, estas personas le dijeron que no lo hiciera y que se quedara donde estaba. Que cuando salió a ver qué pasaba, estas personas le dijeron que no saliera, que se quedara donde estaba. Pero como no les hizo caso, salió de su casa y se percató que estaban sacando a **A1** y su motocicleta.

También se hizo constar que una Visitadora Adjunta de esta Comisión, le preguntó a **T2**, si observó que los agentes aprehensores de **A1** lo golpearon al momento de detenerlo, ella contestó que no, pero cuando fue a visitar a **A1** al Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, le comentó que lo habían golpeado, pudiendo observar que tenía lastimadas las uñas de sus pies,

refiriéndole su hijo que le habían clavado bajo las uñas unas puntas. Así mismo, vio que tenía moretones en el estómago, brazos, en las piernas y le refirió que le dolía todo el cuerpo.

13. Previa solicitud, el 09 de noviembre de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio sin número, suscrito por **SP7**, mediante el cual remitió copia certificada de todo lo actuado en la **Causa Penal CP2 (evidencia 12)**, en contra de **A1** y **T1**, por delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en la hipótesis de posesión del estupefaciente denominado Cannabis Sativa L. (marihuana), con fines de comercio (venta), que contiene, entre otros:

a) La declaración preparatoria de **A1**, de fecha 27 de septiembre de 2014, en la que señaló sin decir fecha y hora, que se encontraba en el interior del domicilio de **T2**, ubicado en la región 75, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo y que al momento de estar comiendo **T2**, **T1** y él, la puerta de acceso a la vivienda estaba abierta, entrando unas personas armadas y encapuchadas, quienes sin identificarse, les dijeron que se tiraran al piso, revisaron toda la casa y no encontraron nada, luego los esposaron y los sacaron de la vivienda. Seguidamente, cuando lo subieron a un vehículo le empezaron a cuestionar si se dedicaba a la venta de droga, luego lo estuvieron golpeando y le cubrieron su cabeza con una bolsa para provocarle asfixia parcial con la finalidad de que aceptara que le habían encontrado cincuenta bolsas de "marihuana" y cartuchos útiles de arma de fuego (**evidencia 12.1**).

b) La copia certificada de la Resolución del **Juicio de Amparo JA1**, expedido en fecha 28 de noviembre de 2014, por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, Quintana Roo. En cuyo resolutivo tercero, la Justicia de la Unión amparó y protegió a **A1**, contra actos de tortura que reclamó (**evidencia 12.2**).

14. El acta circunstanciada de fecha 23 de noviembre de 2015 (**evidencia 13**), elaborada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, mediante la cual hizo constar que se constituyó en el lugar de los hechos con la finalidad de entrevistar en su vivienda a **T2** ofrecida como testigo de la parte agraviada, sin embargo, no la localizó.

15. El acta circunstanciada de fecha 23 de febrero de 2016, elaborada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **T1 (evidencia 14)**, detenido el día de los hechos con **A1**, quien sin recordar la fecha exacta, dijo que estaba comiendo cuando llegó **A1**, minutos después llegaron unos Agentes de la Policía Judicial del Estado y les dijeron que se tiraran boca abajo sin moverse, preguntándoles dónde estaban las armas y luego revisaron su casa. Posteriormente, fue detenido junto con **A1** y los trasladaron a las oficinas de la Policía Judicial. En dicho lugar, los metieron a un cuartito y los empezaron a golpear y a maltratar, cubriéndoles el rostro con bolsas negras para basura, provocándoles asfixia y luego les dieron toques eléctricos. Agregó que a **A1**, le levantaron las uñas y constantemente le echaban agua mineral en cara y oídos, durante el tiempo que estuvo detenido.

Por otra parte, comentó que los policías judiciales que los maltrataron, estaban encapuchados y a ellos les tenían tapado el rostro. Agregó que nunca escuchó nombres o apodos entre ellos. Seguidamente, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, le cuestionó al testigo, si observó que los agentes aprehensores de **A1**, lo golpearon al momento de su detención, contestando que no, sino que hasta que llegaron a las oficinas de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte.

16. El acta circunstanciada de fecha 25 de febrero de 2016, elaborada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar que se constituyó en el lugar de los hechos a efecto de llevar a cabo una inspección ocular. En la misma diligencia se entrevistó con **T2**, quien le reiteró que los Agentes de la Policía Judicial del Estado detuvieron a **A1** y a **T1** (**evidencia 15**).

17. El acta circunstanciada de fecha 03 de marzo de 2017, elaborada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **T1**, quien en el acto manifestó su voluntad de no interponer queja en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado, por la detención y maltrato realizado en su persona en fecha 24 de septiembre de 2014 (**evidencia 16**).

18. En fecha 17 de marzo de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio número FGE/VFZN/DPMI/1304/2017, suscrito por **SP8**, mediante el cual informó que los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, que estuvieron de guardia el día 24 de septiembre de 2014, en los separos de la entonces Policía Judicial durante el tiempo que permaneció detenido **A1**, fueron **AR5, SP9, AR6, AR7, AR8, AR9, SP10, AR10** y **AR11** (**evidencia 17**).

19. Previo citatorio, con fecha 28 de marzo de 2017, compareció ante esta Comisión, **AR5**, quien en relación a los hechos manifestó no recordarlos, ni recordar a la persona que se queja, ni por la fecha, ni por apodo, ni imagen de su cara. Que pudo haber estado de guardia uno de los días que el quejoso estuvo detenido, porque trabaja 24 horas por 24 horas de descanso, pero no recordó nada sobre **A1** (**evidencia 18**).

Una Visitadora Adjunta de esta Comisión, le realizó al entrevistado las siguientes preguntas: **A la primera pregunta:** Que diga, ¿cuál es la función de los elementos de la Policía Judicial que están de guardia?, **respondió:** su función es recibir a los detenidos, cuidar su integridad física dentro de las celdas, manejar celdas de mujeres, celda de masculinos adultos mayores y celda de masculinos menores de edad. Además llevarlos a declarar cuando el Ministerio Público se los requiere o, en su caso, llevarlos al médico de ser necesario. **A la segunda pregunta:** Que diga, ¿quién o quiénes son responsables de las personas detenidas en los separos de la Policía Judicial ahora Ministerial?, **respondió:** la guardia, que sólo son elementos de la Policía Judicial, ahora Ministerial. **A la tercera pregunta:** Que diga, ¿quién o quiénes tienen contacto con los detenidos cuando están en los separos de la Policía Judicial ahora Ministerial?, **respondió:** aparte de los agentes de la Policía Ministerial de la guardia, también tienen contacto sus compañeros que realizan la investigación, que

son elementos de la policía judicial. Así mismo, el médico en turno y el Ministerio Público cuando llevan al detenido declarar y, por último, otro Agente de la Policía Judicial del Estado que se encuentra en plataforma México. **A la cuarta pregunta:** Que diga, ¿si el elemento de la Policía Judicial, ahora Ministerial, encargado de realizar la entrevista al detenido en los separos de la Policía Judicial, presenta para tal caso un oficio de solicitud?, **respondió:** no, sólo con la orden de investigación le permiten el acceso para que lo pueda entrevistar, ya que ese documento lleva los datos de averiguación previa, el nombre del detenido y el delito por el cual está detenido. **A la quinta pregunta:** Que diga, ¿en qué lugar se entrevistan a los detenidos y si hay más personas presentes?, **respondió:** al detenido lo entrevistan en su celda y su compañero por fuera. Agregó que los detenidos solamente salen de su celda cuando van a rendir su declaración a la oficina del Ministerio Público. Y en el caso de la entrevista solamente están presentes los demás detenidos quienes escuchan la entrevista. **A la sexta pregunta:** Que diga si participó en la detención de **A1**, **respondió:** no. **A la séptima pregunta:** Que diga si estuvo de guardia durante el tiempo que **A1** estuvo detenido en los separos de la Policía Judicial ahora Ministerial, **respondió** que sí debió haberle tocado un día, ya sea el 24 o 25. **A la octava pregunta:** Que diga si recuerda al Agente de la Policía Judicial ahora Ministerial y la hora en que puso a disposición de la guardia a **A1**, **respondió** no recordar, porque ya tiene mucho tiempo el asunto. **A la novena pregunta:** Que diga ¿qué Agente de la Policía Judicial, ahora Ministerial, sí recibió en la guardia a **A1**?, **respondió** no recordar. **A la décima pregunta:** Que diga, ¿cuántos Agentes de la guardia estaban físicamente cuando fue puesto a disposición **A1**?, **respondió** no recordar. **A la décima primera pregunta:** Que diga si durante su guardia tuvo contacto de alguna forma con **A1**, **respondió** no recordar. **A la décimo segunda pregunta:** Que diga si las personas detenidas tienen derecho a visitas y, en este caso, si recuerda que alguien haya visitado a **A1**, **respondió:** que si tienen derecho a visitas con pase del Ministerio Público. **A la décima tercera pregunta:** Que diga si tiene algún medio de control para regular las visitas, **respondió** que por la fecha de la detención, en ese tiempo no tenían algún tipo de registro, sólo era con el pase del Ministerio Público. **A la décima cuarta pregunta:** Que diga si el día que recibieron en la guardia a **A1**, recuerda si tenía alguna lesión visible o si el detenido refirió tener dolor, **respondió** no recordar. **A la décima quinta pregunta:** Que diga si durante el tiempo que estuvo detenido **A1**, algún elemento de la Policía Judicial ahora Ministerial lo entrevistó y si estaba presente alguien más, **respondió** no recordar. **A la décima sexta pregunta:** Que diga el compareciente, si durante el tiempo que estuvo detenido **A1**, observó si algún elemento de la Policía Judicial ahora Ministerial lo estuvo golpeando o maltratando, **respondió** que no. **A la décima séptima pregunta:** Que diga si durante el tiempo que estuvo detenido **A1**, observó si algún elemento de la Policía Judicial, ahora Ministerial, le estuvo aplicando algún método de tortura, como toques eléctricos en alguna parte del cuerpo, bolsa en la cabeza, venda en los ojos, golpes, líquidos y picante en los ojos y nariz, **respondió** que no. **A la décima octava pregunta:** Que diga si durante el tiempo que estuvo detenido **A1**, algún elemento de la Policía Judicial, ahora Ministerial, fue por él a los separos para llevarlo a alguna diligencia a otro lugar, **respondió** que no.

20. Previo citatorio, con fecha 28 de marzo de 2017, compareció ante esta Comisión, **AR6**, quien en relación a los hechos manifestó que si el rol de servicio indica que estuvo de guardia ese día, así debió ser. Sin embargo, no recordó haber tenido contacto con el ahora quejoso. Pero aclaró que su labor es únicamente custodiar a los detenidos en los separos, que nunca participó en la detención del ahora quejoso. Aseguró que las personas que están detenidas nunca salen de las celdas. Que las entrevistas las realizan tras las rejas los Agentes Ministeriales que llevan la investigación del caso o carpeta (**evidencia 19**).

Una Visitadora Adjunta de esta Comisión, le realizó al entrevistado, las siguientes preguntas. **A la primera pregunta:** Que diga, ¿cuál es la función de los elementos de la Policía Judicial, ahora Ministerial, que están de guardia?, **respondió:** es principalmente custodiar a los detenidos y cuando es solicitado por el agente ministerial para su declaración, es cuando los trasladan de las celdas para llevarlos a comparecer ante el Agente del Ministerio Público. Una vez terminada dicha diligencia los ingresan de nueva cuenta a los separos y en el caso que amerite su traslado al Centro de Reinserción Social para ponerlo a disposición del Juez Penal. Otra de las funciones que realizan en la guardia, es entregar oficios a los diferentes juzgados como son penal, civil, familiar. De igual manera son los encargados de resguardar la entrada de la Vice-Fiscalía, controlando el tránsito de vehículos que ingresan a dicha Institución. **A la segunda pregunta:** Que diga, ¿quién o quiénes son responsables de las personas detenidas en los separos de la Policía Judicial, ahora Ministerial? **respondió:** Todos los Agentes que se encuentran en la guardia de servicio, la cual es de 24 horas por 24 horas de descanso. **A la tercera pregunta:** Que diga, ¿quién o quiénes tienen contacto con los detenidos cuando están en los separos de la Policía Judicial, ahora Ministerial?, **respondió:** los Agentes que llevan la investigación por la cual están detenidos. La guardia se ocupa de sacarlos de su celda cuando llegan familiares o abogados, ya sea para su entrevista o plática. **A la cuarta pregunta:** Que diga si el elemento de la Policía Judicial, ahora Ministerial, encargado de realizar la entrevista al detenido en los separos de la Policía Judicial, ¿presenta para tal caso un oficio de solicitud? **respondió:** es entrevistado por el Agente de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial, con el número de investigación girada por el Agente del Ministerio Público. **A la quinta pregunta:** Que diga, ¿en qué lugar se entrevistan a los detenidos y si hay más personas presentes?, **respondió:** en los separos a través de las rejas y los de guardia sólo observan. **A la sexta pregunta:** Que diga si participó en la detención de **A1**?, **respondió** que no. **A la séptima pregunta:** Que diga si estuvo de guardia durante el tiempo que **A1** estuvo detenido en los separos de la Policía Judicial, ahora Ministerial?, **respondió** que según el rol de guardia sí estuvo. **A la octava pregunta:** Que diga si recuerda quién fue el Agente de la Policía Judicial, ahora Ministerial, que puso a disposición de la guardia a **A1** y a qué hora, **respondió** que no recordaba si fue la Policía Preventiva o Policía Ministerial. **A la novena pregunta:** Que diga ¿qué elemento de la Policía Judicial, ahora Ministerial, recibió en la guardia a **A1**?, **respondió** que no recordaba. **A la décima pregunta:** Que diga, ¿cuántos elementos de la guardia estaban físicamente cuando fue puesto a disposición **A1**?, **respondió** que no recordaba. **A la décima primera pregunta:** Que diga si durante su guardia tuvo contacto de alguna forma con **A1**, **respondió** no recordar. **A la décima segunda pregunta:** Que diga si las personas detenidas tienen

derecho a visitas y, en este caso, si recuerda si alguien visitó a **A1**, refirió que si tienen derecho a visitas, pero no recordó si alguien visitó al detenido. **A la décima tercera pregunta:** Que diga si tiene algún medio de control para regular las visitas, **respondió:** en ese tiempo bastaba con el pase de visita autorizado por el Ministerio Público. **A la décima cuarta pregunta:** Que diga si el día que recibieron en la guardia a **A1**, tenía alguna lesión visible o si el detenido refirió tener dolor, **respondió:** no recordar. **A la décima quinta pregunta:** Que diga si durante el tiempo que estuvo detenido **A1**, algún elemento de la Policía Judicial, ahora Ministerial, lo entrevistó y si estaba presente alguien más, **respondió:** no acordarse. **A la décima sexta pregunta:** Que diga si durante el tiempo que estuvo detenido **A1**, observó si algún elemento de la Policía Judicial, ahora Ministerial, lo estuvo golpeando o maltratando, **respondió:** no, ya que en ningún momento vio que golpeen a algún detenido. **A la décima séptima pregunta:** Que diga si durante el tiempo que estuvo detenido **A1**, observó si algún elemento de la Policía Judicial, ahora Ministerial, le estuvo aplicando algún método de tortura, como toques eléctricos en alguna parte del cuerpo, bolsa en la cabeza, venda en los ojos, golpes, líquidos y picante en los ojos y nariz, **respondió:** no, para nada. **A la décima octava pregunta:** Que diga si durante el tiempo que estuvo detenido **A1**, algún elemento de la Policía Judicial, ahora Ministerial, fue por él a los separos para llevarlo a alguna diligencia u otro lugar, **respondió:** no, para nada, todos los detenidos son entrevistados en los separos tras las rejas.

21. Previo citatorio, con fecha 28 de marzo de 2017, compareció ante esta Comisión, **AR7**, quien en relación a los hechos manifestó que en esas fechas antes de que entrara el nuevo sistema habían muchos detenidos, es por eso que no recordó de la detención del ahora quejoso (**evidencia 20**).

La Visitadora actuante le realizó las siguientes preguntas al servidor público. **A la primera pregunta:** Que diga, ¿cuál es la función de los elementos de la Policía Judicial, ahora Ministerial, que están de guardia?, **respondió:** vigilar en diferentes puntos, el servicio es rotado, además de contestar el teléfono, radio, resguardar a los detenidos en las celdas, cuidar su integridad física, llevarlos a declarar cuando el Ministerio Público se los requiere o en su caso llevarlos al médico de ser necesario. Pero si requieren atención médica, llevarlos al hospital general. **A la segunda pregunta:** Que diga, ¿quién o quiénes son responsables de las personas detenidas en los separos de la Policía Judicial, ahora Ministerial?, **respondió:** la guardia en general, son todos los elementos de la Policía Judicial, ahora Ministerial. **A la tercera pregunta:** Que diga, ¿quién o quiénes tienen contacto con los detenidos cuando están en los separos de la Policía Judicial, ahora Ministerial?, **respondió:** aparte de los elementos de la guardia, el Agente de la Policía Ministerial que lleva la investigación, el médico de turno y el Ministerio Público, cuando lo llevan declarar y el Agente de plataforma México, quien le realiza la ficha de huellas. **A la cuarta pregunta:** Que diga si el elemento de la Policía Judicial, ahora Ministerial, encargado de realizar la entrevista al detenido en los separos de la Policía Judicial, presenta para tal caso un oficio de solicitud, **respondió:** no, sólo el oficio expedido por el Ministerio Público. **A la quinta pregunta:** Que diga, ¿en qué lugar se entrevistan a los detenidos y si hay más personas presentes?, **respondió:** se le entrevista en la misma celda, se

le pide se acerque a los barrotes, pero el entrevistador permanece al otro extremo de los barrotes de la celda. Que nunca se percató que al detenido se le haya llevado a otro lugar para ser entrevistado. Agregó que puede estar presente el Agente de la Policía Ministerial que esté en turno en la mesa de celdas. **A la sexta pregunta:** Que diga si participó en la detención de **A1**, **respondió** que no. **A la séptima pregunta:** Que diga si estuvo de guardia durante el tiempo que **A1** estuvo detenido en los separos de la Policía Judicial, ahora Ministerial, **respondió** que no se acordaba del ahora quejoso. **A la octava pregunta:** Que diga si recuerda qué elemento de la Policía Judicial, ahora Ministerial, puso a disposición de la guardia a **A1** y a qué hora, **respondió** que no se acordaba. **A la novena pregunta:** Que diga ¿qué elemento de la Policía Judicial, ahora Ministerial, recibió en la guardia a **A1**?, **respondió:** no recordar. **A la décima pregunta:** Que diga, ¿cuántos elementos de la guardia estaban físicamente cuando fue puesto a disposición **A1**?, **respondió:** no acordarse. **A la décima primera pregunta:** Que diga si durante su guardia tuvo contacto de alguna forma con **A1**, **respondió:** no acordarse del ahora quejoso. **A la décima segunda pregunta:** Que diga si las personas detenidas tienen derecho a visitas y en esta caso si recuerda si alguien visitó a **A1**?, **respondió** que si tienen derecho a visitas. En cuanto si alguien lo visitó, no recordó, por el tiempo que ya tiene el caso. **A la décima tercera pregunta:** Que diga si tiene algún medio de control para regular las visitas, **respondió:** sólo con el pase del Ministerio Público. **A la décima cuarta pregunta:** Que diga si el día que recibieron en la guardia a **A1**, recuerda si tenía alguna lesión visible o si el detenido refirió tener dolor, **respondió:** no recordar. **A la décima quinta pregunta:** Que diga si durante el tiempo que estuvo detenido **A1**, algún elemento de la Policía Judicial, ahora Ministerial, lo entrevistó y si estaba presente alguien más, **respondió:** no recordar. **A la décima sexta pregunta:** Que diga si durante el tiempo que estuvo detenido **A1**, observó si algún elemento de la Policía Judicial, ahora Ministerial, lo estuvo golpeando o maltratando, **respondió** que en el momento que estuvo de guardia no vio que golpearan a alguien detenido. **A la décima séptima pregunta:** Que diga si durante el tiempo que estuvo detenido **A1**, observó si algún elemento de la Policía Judicial, ahora Ministerial, le estuvo aplicando algún método de tortura, como toques eléctricos en alguna parte del cuerpo, bolsa en la cabeza, venda en los ojos, golpes, líquidos y picante en los ojos y nariz, **respondió que no.** **A la décima octava pregunta:** Que diga si durante el tiempo que estuvo detenido **A1**, algún elemento de la Policía Judicial, ahora Ministerial, fue por él a los separos para llevarlo a alguna diligencia u otro lugar?, **respondió:** no recordar.

22. Previo citatorio, con fecha 28 de marzo de 2017, compareció ante esta Comisión, **AR8**, quien en relación a los hechos manifestó no recordarlos, ni el día que estuvo de guardia (**evidencia 21**).

La Visitadora actuante realizó las siguientes preguntas al servidor público. **A la primera pregunta:** Que diga, ¿cuál es la función de los elementos de la Policía Judicial, ahora Ministerial, que están de guardia?, **respondió:** básicamente vigilar las instalaciones, checar las visitas de los detenidos y alimentos, cuidar la integridad de los detenidos, trasladarlos para que rindan su declaración ministerial o al Centro de Reinserción Social en su caso, de igual forma para su certificación médica o en caso que requiera la atención. **A la segunda pregunta:** Que diga, ¿quién o quiénes son

responsables de las personas detenidas en los separos de la Policía Judicial, ahora Ministerial, **respondió:** los elementos que se encuentran de guardia. **A la tercera pregunta:** Que diga, ¿quién o quiénes tienen contacto con los detenidos cuando están en los separos de la Policía Judicial, ahora Ministerial?, **respondió:** aparte de los elementos de la guardia, el Agente de la Policía Ministerial que tiene la investigación para la respectiva entrevista, el médico legista en turno y el Agente del Ministerio Público del Fuero Común cuando el detenido rinde su declaración ministerial. **A la cuarta pregunta:** Que diga si el elemento de la Policía Judicial, ahora Ministerial, encargado de realizar la entrevista al detenido en los separos de la Policía Judicial, presenta para tal caso un oficio de solicitud, **respondió:** el oficio que presenta es la orden de investigación del Ministerio Público. **A la quinta pregunta:** Que diga, ¿en qué lugar se entrevistan a los detenidos y si hay más personas presentes?, **respondió:** en los separos de la Policía Ministerial, en las celdas los dividen los barrotes y cuando los llevan al cubículo del Ministerio Público. **A la sexta pregunta:** Que diga si participó en la detención de A1, **respondió que no.** **A la séptima pregunta:** Que diga si estuvo de guardia durante el tiempo que A1, estuvo detenido en los separos de la Policía Judicial, ahora Ministerial, **respondió:** no recordar. **A la octava pregunta:** Que diga si recuerda qué elemento de la Policía Judicial, ahora Ministerial, puso a disposición de la guardia a A1 y a qué hora, **respondió:** no recordar. **A la novena pregunta:** Que diga ¿qué elemento de la Policía Judicial ahora Ministerial recibió en la guardia a A1?, **respondió:** no recordar. **A la décima pregunta:** Que diga, ¿cuántos elementos de la guardia estaban físicamente cuando fue puesto a disposición A1?, **respondió:** no recordar. **A la décima primera pregunta:** Que diga si durante su guardia tuvo contacto de alguna forma con A1, **respondió:** no recordar. **A la décima segunda pregunta:** Que diga si las personas detenidas tienen derecho a visitas y en este caso si recuerda si alguien visitó a A1, **respondió:** que si tienen derecho a visitas, pero en cuanto si alguien visitó al detenido, no lo recordaba. **A la décima tercera pregunta:** Que diga si tiene algún medio de control para regular las visitas, **respondió:** el pase de visita que da el Ministerio Público de guardia. **A la décima cuarta pregunta:** Que diga si el día que recibieron en la guardia a A1, recuerda si tenía alguna lesión visible o si el detenido refirió tener dolor, **respondió:** no recordar. **A la décima quinta pregunta:** Que diga si durante el tiempo que estuvo detenido A1, algún elemento de la Policía Judicial, ahora Ministerial, lo entrevistó y si estaba presente alguien más, **respondió:** no recordar. **A la décima sexta pregunta:** Que diga si durante el tiempo que estuvo detenido A1, observó si algún elemento de la Policía Judicial, ahora Ministerial, lo estuvo golpeando o maltratando, **respondió:** no recordar. **A la décima séptima pregunta:** Que diga si durante el tiempo que estuvo detenido A1, observó si algún elemento de la Policía Judicial, ahora Ministerial, le estuvo aplicando algún método de tortura, como toques eléctricos en alguna parte del cuerpo, bolsa en la cabeza, venda en los ojos, golpes, líquidos y picante en los ojos y nariz, **respondió:** no recordar. **A la décima octava pregunta:** Que diga si durante el tiempo que estuvo detenido A1, algún elemento de la Policía Judicial, ahora Ministerial, fue por él a los separos para llevarlo a alguna diligencia u otro lugar?, **respondió:** no recordar.

23. Previo citatorio, con fecha 29 de marzo de 2017, compareció ante esta Comisión, AR9, quien en relación a los hechos manifestó que en lo personal no hizo ninguna

detención, ya que en esa fecha pertenecía a la guardia central en la Policía Judicial y de acuerdo a la fecha de 24 de septiembre, es su onomástico, ya que cumple años el día 24 de septiembre y lo más probable es que ese día no laboró (**evidencia 22**).

La Visitadora actuante le realizó las siguientes preguntas al servidor público. **A la primera pregunta:** Que diga, ¿cuál es la función de los elementos de la Policía Judicial, ahora Ministerial, que están de guardia?, **respondió:** recibir las custodias que les ordena el Ministerio Público para el cuidado y resguardo de su integridad física, recibir los pases de visita y ver que los familiares platiquen con las personas detenidas, recibir los alimentos y revisar que no tengan cubiertos de metal, algún tipo de arma cortante, llevarlos a declarar cuando el Ministerio Público lo solicita, llevarlos al Médico Legista de ser necesario, así como al psicólogo dependiendo del delito y en su momento trasladarlos al Centro de Reinserción Social previo oficio del Ministerio Público. **A la segunda pregunta:** Que diga, ¿quién o quiénes son responsables de las personas detenidas en los separos de la Policía Judicial, ahora Ministerial?, **respondió:** el encargado de las guardias fijas, en ese tiempo estuvo **SP11**. En general, toda la guardia tiene responsabilidad. **A la tercera pregunta:** Que diga, ¿quién o quiénes tienen contacto con los detenidos cuando están en los separos de la Policía Judicial ahora Ministerial?, **respondió:** aparte de los elementos de la guardia, el elemento ministerial que lleve la investigación, el primer comandante, el Director Zona Norte, el Director General, el Médico Legista en turno, peritos de ser necesario, el psicólogo si se requiere y el Ministerio Público cuando los lleva a declarar, también el Agente de Plataforma México, ya que ellos levantan las fichas y huellas digitales. **A la cuarta pregunta:** Que diga si el elemento de la Policía Judicial, ahora Ministerial, encargado de realizar la entrevista al detenido en los separos de la Policía Judicial, presenta para tal caso un oficio de solicitud, **respondió:** que sí. La orden de investigación del caso que se esté indagando. **A la quinta pregunta:** Que diga, ¿en qué lugar se entrevistan a los detenidos y si hay más personas presentes?, **respondió:** cuando los entrevistan, lo hacen en la celda de los separos, otras veces a petición del Ministerio Público los llevan a las oficinas para que los entrevisten o tomen su declaración. Pero cuando se trata de algún caso relevante como detención de sicarios, se los llevan a alguna oficina que indique el Ministerio Público para que reciba su declaración. **A la sexta pregunta:** Que diga si participó en la detención de **A1**, **respondió:** no. **A la séptima pregunta:** Que diga si estuvo de guardia durante el tiempo que **A1** estuvo detenido en los separos de la Policía Judicial, ahora Ministerial, **respondió** que probablemente no, porque el 23 de septiembre de 2014, descansó, el 24 fue su onomástico y el 25 fue su descanso normal, y hasta el 26 de septiembre de 2014, se presentó a trabajar. **A la octava pregunta:** Que diga si recuerda qué elemento de la Policía Judicial, ahora Ministerial, puso a disposición de la guardia a **A1** y a qué hora, **respondió:** no recordar. **A la novena pregunta:** Que diga ¿qué elemento de la Policía Judicial, ahora Ministerial, recibió en la guardia a **A1**, **respondió:** desconocerlo. **A la décima pregunta:** Que diga, ¿cuántos elementos de la guardia estaban físicamente cuando fue puesto a disposición a **A1**?, **respondió:** desconocerlo. **A la décima primera pregunta:** Que diga si durante su guardia tuvo contacto de alguna forma con **A1**, **respondió que no**. **A la décima segunda pregunta:** Que diga si las personas detenidas tienen derecho a visitas y en este caso si recuerda si alguien visitó a **A1**, **respondió:** que todos los detenidos tienen derecho

a visitas, pero en cuanto si alguien visitó al detenido, dijo desconocerlo. **A la décima tercera pregunta:** Que diga si tiene algún medio de control para regular las visitas, **respondió:** antes no había, ahora existe un libro de control. **A la décima cuarta pregunta:** Que diga si el día que recibieron en la guardia a A1, recuerda si tenía alguna lesión visible o si el detenido refirió tener dolor, **respondió:** desconocerlo. **A la décima quinta pregunta:** Que diga si durante el tiempo que estuvo detenido A1, algún elemento de la Policía Judicial, ahora Ministerial, lo entrevistó y si estaba presente alguien más, **respondió:** desconocerlo. **A la décima sexta pregunta:** Que diga si durante el tiempo que estuvo detenido A1, observó si algún elemento de la Policía Judicial, ahora Ministerial, lo estuvo golpeando o maltratando, **respondió:** desconocerlo. **A la décima séptima pregunta:** Que diga si durante el tiempo que estuvo detenido A1, observó si algún elemento de la Policía Judicial, ahora Ministerial, le estuvo aplicando algún método de tortura, como toques eléctricos en alguna parte del cuerpo, bolsa en la cabeza, venda en los ojos, golpes, líquidos y picante en los ojos y nariz, **respondió:** desconocerlo. **A la décima octava pregunta:** Que diga si durante el tiempo que estuvo detenido A1, algún elemento de la Policía Judicial, ahora Ministerial, fue por él a los separos para llevarlo a alguna diligencia u otro lugar, **respondió:** desconocerlo.

24. Previo citatorio, con fecha 29 de marzo de 2017, compareció ante esta Comisión, AR10, quien en relación a los hechos dijo no poder manifestar nada en relación al detenido, porque ese día fue asignado de guardia en el corralón de vehículos de la Fiscalía General del Estado, ubicado sobre la avenida López Portillo junto al auto gas en la ciudad de Cancún, Quintana Roo (**evidencia 23**).

La Visitadora actuante le realizó las siguientes preguntas al servidor público. **A la primera pregunta:** Que diga, ¿cuál es la función de los elementos de la Policía Judicial, ahora Ministerial, que están de guardia?, **respondió:** una de ellas es dar seguridad a las instalaciones, otra es el traslado de los detenidos a las diferentes unidades del Ministerio Público donde se requiera su comparecencia, ya sea a servicios periciales, médico legista, dactiloscopista, entre otros y custodia de los detenidos, es decir vigilar que permanezcan en los separos por el tiempo que ordenó el Ministerio Público. **A la segunda pregunta:** Que diga, ¿quién o quiénes son responsables de las personas detenidas en los separos de la Policía Judicial, ahora Ministerial?, **respondió:** la guardia de la Policía Judicial, ahora Ministerial. **A la tercera pregunta:** Que diga, ¿quién o quiénes tienen contacto con los detenidos cuando están en los separos de la Policía Judicial ahora Ministerial?, **respondió:** aparte de los elementos de la guardia, los peritos en general, abogados defensores, familiares, policías ministeriales, que realizan las investigaciones de los casos por los cuales están detenidos, así como el contacto permanente con el resto de la población detenida. **A la cuarta pregunta:** Que diga si el elemento de la Policía Judicial, ahora Ministerial, encargado de realizar la entrevista al detenido en los separos de la Policía Judicial, presenta para tal caso un oficio de solicitud, **respondió:** generalmente sí, es la orden de investigación del Ministerio Público. **A la quinta pregunta:** Que diga, en qué lugar se entrevistan a los detenidos y si hay más personas presentes, **respondió:** en el sistema tradicional se acostumbraba que el oficial que tenía a cargo la investigación, podía sacar de las celdas a los detenidos y realizar la entrevista de

acuerdo a la naturaleza del delito por el cual estuviera detenido. **A la sexta pregunta:** Que diga si participó en la detención de **A1**?, **respondió** que no. **A la séptima pregunta:** Que diga si estuvo de guardia durante el tiempo que **A1** estuvo detenido en los separos de la Policía Judicial, ahora Ministerial, **respondió** que no.

25. Previo citatorio, con fecha 29 de marzo de 2017, compareció ante esta Comisión, **AR11**, quien en relación a los hechos manifestó: no conocer a **A1**, dijo que le pudo haber tocado guardia en algún otro punto de la Procuraduría, por lo que no recordaba haberlo visto antes (**evidencia 24**).

La Visitadora actuante le realizó las siguientes preguntas al servidor público. **A la primera pregunta:** Que diga, ¿cuál es la función de los elementos de la Policía Judicial, ahora Ministerial, que están de guardia?, **respondió:** realizar diversas funciones, como servicios de guardia, tener a los detenidos en los separos y vigilarlos que no se hagan daño, que se les dé su comida, trasladarlos ante el Ministerio Público para que rindan su declaración y regresarlos a la celda. **A la segunda pregunta:** Que diga, ¿quién o quiénes son responsables de las personas detenidas en los separos de la Policía Judicial, ahora Ministerial?, **respondió:** sería toda la guardia. **A la tercera pregunta:** Que diga, ¿quién o quiénes tienen contacto con los detenidos cuando están en los separos de la Policía Judicial, ahora Ministerial?, **respondió:** el elemento de la guardia que le corresponda cuidar celda, los peritos y el Ministerio Público cuando lo solicitan. **A la cuarta pregunta:** Que diga si el elemento de la Policía Judicial, ahora Ministerial, encargado de realizar la entrevista al detenido en los separos de la Policía Judicial, presenta para tal caso un oficio de solicitud, **respondió:** desconocerlo. **A la quinta pregunta:** Que diga, ¿en qué lugar se entrevistan a los detenidos y si hay más personas presentes?, **respondió** que tiene entendido que en la celda de los separos, para que no salgan. **A la sexta pregunta:** Que diga si participó en la detención de **A1**, **respondió** que no. **A la séptima pregunta:** Que diga si estuvo de guardia durante el tiempo que **A1** estuvo detenido en los separos de la Policía Judicial, ahora Ministerial, **respondió:** no recordar de los hechos en relación al ahora quejoso. **A la octava pregunta:** Que diga si las personas detenidas tienen derecho a visitas, **respondió:** que sí, cuando acuden sus familiares a llevarles alimento y hablar con ellos, siempre y cuando el Ministerio Público les otorgue un pase. **A la novena pregunta:** Que diga si tiene algún medio de control para regular las visitas, **respondió:** era el pase de visita que expedía el Ministerio Público.

26. Con fecha 11 de abril de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio número FGE/VFZN/DPMI/1540/2017, signado por **SP8**, mediante el cual informó que **SP10**, fue suspendido de sus labores como elemento de esa corporación policíaca desde el mes de octubre de dos mil quince y, posteriormente, se le dio de baja, por lo que desconocía su ubicación (**evidencia 25**).

27. Con fecha 26 de junio de 2017, **DH1**, mediante el oficio número CDHEQROO/1230/2017/CAN, dio vista a **FP1**, por hechos probablemente constitutivos del delito de tortura, en agravio de **A1**, en contra de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, ahora Policía Ministerial, adscritos en ese entonces a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, ahora Fiscalía General del Estado.

28. Con fecha 12 de septiembre de 2017, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, dictó el acuerdo de cierre de investigación y reclasificación de los hechos violatorios del expediente de queja **VG/BJ/122/03/2015-2**, toda vez que con las evidencias recabadas en la indagatoria de los hechos denunciados ante este Organismo, se acreditaron actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **A1**, considerados como "**Tortura**", dejando sin efectos la calificación realizada en el acuerdo por el que se admitió a trámite el presente expediente, denotado de manera preliminar como Trato Cruel y/o Degradante.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 18:00 horas, **A1** fue detenido por **AR1**, **AR2** y **AR3**, por la supuesta comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y de posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, cuando fue visto por los Agentes en el momento que efectuaba la compraventa de droga con otra persona de nombre **T1** y al realizarle una revisión le fue encontrado el estupefaciente.

Por tal motivo, lo llevaron a los "separos" de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, que se ubica en la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, lugar donde fue torturado por los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, para que aceptara su culpabilidad.

El hecho violatorio de tortura ocasionado a **A1**, se evidencia con los certificados médicos mediante los cuales se hicieron constar las lesiones que le fueron infligidas por **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4**, **AR5**, **AR6**, **AR7**, **AR8**, **AR9**, **AR10** y **AR11**, durante el tiempo que estuvo detenido.

Lo anterior, en razón de que en el dictamen médico de integridad física de fecha 24 de septiembre de 2014, practicado al detenido al momento de ponerlo a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, **SP2** no presentaba lesiones. Asimismo, antes de ser remitido al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, se le practicó al detenido una revisión médica de integridad física, el día 26 de septiembre de 2014, suscrito por **SP5**. En el apartado de Exploración Física, señaló lo siguiente: "**LESIONES EN LA ZONA CORPORAL EXTERNA: Presenta equimosis en abdomen en mesogastrio, equimosis en brazo derecho cara anterior tercio medio, sin más lesiones recientes aparentes o referidas al exterior del cuerpo al momento de su valoración...**".

Se corrobora lo antes descrito, con el certificado de integridad física de ingreso, de fecha 26 de septiembre 2014, a las 14:10 horas, suscrito por **SP4**, donde señaló que al momento de ingresar, el **detenido A1 presentaba equimosis en región abdominal hipocondrio derecho, mesogastrio y brazo derecho.**

Asimismo, se fortalece con la declaración testimonial de **T2**, quien en relación a los hechos en la parte que nos interesa manifestó ser la madre de **A1**, quien al acudir a

visitar a su hijo al Juzgado Penal de Primera Instancia, le comentó que lo habían golpeado y pudo observar que tenía lastimadas las uñas de los pies, refiriéndole que le habían clavado bajo las uñas unas puntas. Así mismo, vio que tenía moretones en el estómago, en los brazos, en las piernas y le refirió que le dolía todo el cuerpo. Por su parte, el otro testigo, T1, quien fue detenido el día de los hechos con A1, agregó que estando detenidos en las oficinas de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, los empezaron a golpear y a torturar cubriéndoles el rostro con bolsas negras para basura para asfixiarlos, además les dieron toques eléctricos. Que a A1 le levantaron las uñas y constantemente le echaban agua mineral en cara y oídos, durante el tiempo que estuvo detenido.

Por lo que los actos que realizaron los servidores públicos involucrados, vulneraron diversos dispositivos legales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º, 14, 16, 19, 21 y 22; en diversos instrumentos internacionales que previenen y sancionan la tortura tales como la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo; la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo y el Reglamento de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se les imputan a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, fueron violatorios de los derechos humanos de A1, acreditándose el hecho calificado como "Tortura".

En dicho contexto, se analizará el hecho violatorio referido como "Tortura", el cual es denotado por el Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, a la que pertenece esta Comisión, de la siguiente manera:

- "A) 1. Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular,
4. con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero,
5. información, confesión, o
6. castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o
7. coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

- B) 1. La acción de instigar, compeler, o servirse de un tercero,
2. realizada por parte de una autoridad o servidor público,
3. para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos,
4. o no evitar que éstos se inflijan a una persona que está bajo su custodia.”

Con independencia del estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **A1**, esta Comisión precisa que no se opone a las actividades realizadas por los servidores públicos integrantes de las instituciones encargadas de la persecución de conductas delictivas, ni al cumplimiento de lo ordenado por los Órganos Jurisdiccionales, sino a que, pretendiendo cumplir con el ejercicio de un deber, se vulneren derechos humanos.

Por lo que se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar, con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen, en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo esto con estricto apego y respeto a los derechos humanos.

La práctica de hechos como el que se analiza, se haya expresamente prohibido en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, así como en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que nuestro país ha suscrito, por lo que se encuentra en el interés del Estado su persecución y castigo, por tal razón, no cabe tolerancia alguna, ante cualquier noticia de su aplicación.

Para tal efecto, el artículo 1º de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, define la tortura de la siguiente manera:

“1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimiento graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

En ese contexto, los actos de tortura son violatorios de los derechos humanos, de acuerdo con los siguientes instrumentos jurídicos internacionales que, conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Ley Suprema de toda la Unión:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos cruels, inhumanos o degradantes.”

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes:

"Artículo 1...

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante."

Y por último, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, refiere lo siguiente:

"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

Por lo que se refiere a las disposiciones de derecho gestadas en la República Mexicana, los **artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en la parte que interesa, disponen lo siguiente:

"Artículo 19....

... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y el bien jurídico afectado."

Así, como se advierte de la simple lectura de los dispositivos constitucionales, éstos pretenden fundamentalmente salvaguardar el principal de los derechos con que cuenta el hombre, es decir, el derecho a la vida, cuya protección es esencial para efectos de que las personas puedan mantener el resto de los derechos humanos que la Carta Suprema les otorga.

El rechazo a las penas inusitadas y trascendentales -como en el caso del tormento- responde a que en el sistema jurídico mexicano, el fin de las penas no es castigar con brutalidad, sino que se pretende que los inculpados puedan rehabilitarse para que, cuando se reintegren a la sociedad, realicen en ella actividades de provecho.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el criterio siguiente:

"PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES, QUE SE ENTIENDE POR.

Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución General, el término inusitado, aplicado a una pena, no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo. En efecto, inusitado, gramaticalmente hablando, es lo no usado, y no podría concebirse que la Constitución hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enumera en el citado precepto, de todas aquellas que no se hubieran usado anteriormente, porque tal interpretación haría concluir que aquel precepto era una barrera para el progreso de la

ciencia penal, ya que cualquiera innovación en la forma de sancionar los delitos, implicaría una aplicación de pena inusitada, lo cual no puede aceptarse. Por pena inusitada, en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva; porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad; porque no llene las características de una eficaz sanción, como las de ser moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y, en cierta forma ejemplar; o bien aquellas penas que, aun cuando no hayan existido, sean de la misma naturaleza o índole de las citadas. En cuanto al concepto de trascendentales, no significa que las penas causen un mal más o menos grave en la persona del delincuente, sino que los efectos de la misma afecten a los parientes del condenado. Todo lo anterior se desprende de los términos expresos del concepto constitucional que se comenta, al establecer que quedan prohibidas las penas de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Amparo penal directo 4383/32. Valencia Flores Tomás. 9 de marzo de 1934. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tesis Aislada, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, quinta época, primera sala, XL, pág. 2398."

Por lo que, tal dispositivo constitucional garantiza que las personas en cuanto a la integridad corporal, no reciban penas que impliquen dolor. En la actualidad, las penas que imponen las leyes no buscan repercutir en el estado físico de quienes las sufren, al contrario de lo que ocurría en otros tiempos, cuando por "pena corporal" se entendía la destinada a hacer sufrir suplicios a los delincuentes.

En razón de lo anteriormente expuesto, es importante mencionar que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la figura denominada *interpretación conforme*, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el principio *pro persona*, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos se debe acudir a la norma más amplia, es decir, la que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica a favor de las personas.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, refiere lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Por su parte, con referencia al principio *pro persona*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVI/2012, señala al respecto:

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.”

En consecuencia, con las evidencias obtenidas por esta Comisión en la investigación de los hechos motivo de la queja, se configura el hecho violatorio de **Tortura**, al acreditarse que durante su encarcelación en las celdas de los separos de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, **A1** fue objeto de agresiones físicas por parte de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10** y **AR11**, en virtud de las siguientes probanzas:

Por cuanto a los hechos denunciados ante esta Comisión, **D1 (evidencia 1)**, presentó una denuncia por violaciones a derechos humanos en agravio de **A1**, quien en su declaración ante el Ministerio Público de la Federación, en lo que interesa al caso que nos ocupa, inicialmente refirió no ratificar la declaración realizada ante el Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo. Luego, señaló que lo obligaron mediante **tortura** a firmar una declaración donde aceptaba haber tenido en su posesión cartuchos y droga. Para ello, los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, le

cubrieron su rostro con una bolsa que contenía chile habanero y le introdujeron un objeto en una uña del pie izquierdo que lo lesionó.

Respecto a los señalamientos del agraviado, **SP1**, en su informe de ley (**evidencia 3**), negó los actos reclamados por el quejoso y afirmó que **A1**, fue detenido en compañía de otra persona, por Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, como se menciona en el oficio número P.J.E.-836/2014, de fecha 24 de septiembre de 2014, signado por los ciudadanos **AR1**, **AR2** y **AR3**. Esto se debió a que atendieron una denuncia anónima, donde reportaron a una persona del sexo masculino con las mismas características de **A1** y al realizar una revisión a la mochila del quejoso le encontraron 52 bolsitas de plástico transparente, tipo "ziplot". Cada envoltorio contenía hierba verde y seca, con las características propias de la marihuana y 25 cartuchos útiles, calibre 45 milímetros de la marca Winchester (auto). Además, que fue señalado por el otro detenido de nombre **T1**, al manifestar que le había comprado a **A1**, la droga referida. Lo que motivó que ambos sujetos fueran asegurados y trasladados a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, ubicada en la región 89, en Cancún, Quintana Roo, iniciándose la **Averiguación Previa AP1**, por el delito contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo (**evidencia 3, 3.1 y 3.3**).

En el mismo sentido, **AR1**, **AR2** y **AR3**, en su comparecencia ante esta Comisión, coincidieron en señalar haber realizado la detención y puesta a disposición ante la autoridad competente a **A1** y **T1**, por haberlos encontrado en posesión y compraventa de marihuana en la vía pública, pero negaron haber golpeado a **A1** (**evidencias 6, 7, 8, 10 y 10.1**).

Por su parte, **AR4**, **AR5**, **AR6**, **AR7**, **AR8**, **AR9**, **AR10** y **AR11**, de igual forma, coincidieron en negar haber visto o participado con otros de sus colegas en torturar a **A1**, durante el tiempo que estuvo recluso en los separos de la citada corporación. Esto conforme al oficio número FGE/VFZN/DPMI/1304/2017, de fecha 17 de marzo de 2017, que se recibió en esta Comisión, suscrito por **SP8**, quien informó que los Agentes de la Policía Judicial del Estado que estuvieron de guardia el día 24 de septiembre de 2014, en los separos de la entonces Policía Judicial durante el tiempo que permaneció detenido **A1**, fueron **AR4**, **AR5**, **SP9**, **AR6**, **AR7**, **AR8**, **AR9**, **SP10**, **AR10** y **AR11** (**evidencias 9, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24**).

Sin embargo, la acreditación de las lesiones infligidas a **A1**, está sustentada con los certificados médicos consistentes en: revisión médica de integridad física del día 26 de septiembre de 2014, suscrito por **SP5**. En el apartado de Exploración Física, señaló lo siguiente: "LESIONES EN LA ZONA CORPORAL EXTERNA: Presenta equimosis en abdomen en mesogastrio, equimosis en brazo derecho cara anterior tercio medio, sin más lesiones recientes aparentes o referidas al exterior del cuerpo al momento de su valoración...". Documental médica que se corrobora con el certificado de integridad física de ingreso, de fecha 26 de septiembre 2014, a las 14:10 horas, suscrito por

SP4, donde señaló que al momento de ingresar, el **detenido A1** presentaba equimosis en región abdominal hipocondrio derecho, mesogastrio y brazo derecho (evidencias 5, 5.1 y 5.2).

Lo anterior se fortalece con la testimonial de **T2 (evidencia 11)**, quien en relación a los hechos, en la parte que nos interesa, manifestó ser la madre de **A1**, que al acudir a visitar a su hijo al Juzgado Penal de Primera Instancia le comentó que lo habían golpeado, pudo observar que tenía lastimadas las uñas de sus pies, refiriéndole su hijo que le habían clavado bajo las uñas unas puntas, así mismo vio que tenía moretones en el estómago, en los brazos, en las piernas y que le dolía todo el cuerpo. Y la testimonial de **T1 (evidencia 14)**, quien fue detenido el día de los hechos con **A1**, quien dijo que al llegar a las oficinas de la Policía Judicial del Estado, los empezaron a golpear y a **torturar**, cubriéndoles el rostro con bolsas negras para basura para asfixiarlos, además les dieron toques eléctricos. Por último, comentó que a **A1** le levantaron las uñas y constantemente le vertían agua mineral en cara y oídos durante el tiempo que estuvo detenido.

Por tanto, se advierte conforme a los dictámenes médicos antes descritos, que **A1** fue certificado el día 24 de septiembre de 2014, donde se hizo constar que no presentaba lesión alguna (**evidencia 3.2**), seguidamente de ser puesto a disposición del Ministerio Público del Fuero Común y remitido a los separos de la Policía Judicial del Estado. Posteriormente, antes de ser trasladado al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo (26 de septiembre de 2014) se le practicó una revisión médica donde se hizo constar diversas lesiones (**evidencia 5.1**), las cuales fueron corroboradas por el Médico del Centro de Reclusión (**evidencia 5.2**). Es decir que al ahora agraviado le fueron infligidas dichas lesiones durante el tiempo que estuvo bajo la responsabilidad de los agentes aprehensores y los responsables de su custodia, en tanto se determinaba su situación jurídica. Por tanto, puede deducirse que los agentes aprehensores y policías judiciales que lo custodiaron el día de su detención hasta antes de consignarlo al Juzgado Penal correspondiente, fueron los responsables de agredir físicamente a **A1**, extralimitándose en sus funciones. Por lo tanto, es injustificable e ilegal que una vez estando en los separos de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, **A1** haya sido **torturado**, para obligarlo aceptar su culpabilidad en el delito que se le imputó, tal como resulta de las evidencias antes reseñadas.

Así mismo, existe otra constancia que fortalece la configuración del hecho violatorio de tortura infligida a **A1**, es la resolución del **Juicio de Amparo JA1**, dictado en fecha 28 de noviembre de 2014, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún. En cuyo resolutivo tercero, la Justicia de la Unión amparó y protegió a **A1**, contra los actos de tortura que reclamó (**evidencia 12.2**).

Cabe señalar que de acuerdo a lo declarado por el testigo **T1 (evidencia 16)**, quien fue detenido el día de los hechos con el ahora agraviado **A1**, también fue víctima de tortura, sin embargo, cuando acudió por segunda ocasión a esta Comisión, manifestó

su voluntad de no presentar queja al respecto para la investigación correspondiente (evidencia 16).

Por lo anteriormente expuesto, con los argumentos y las evidencias que obtuvo esta Comisión, fueron suficientes para acreditar que **AR1, AR2 y AR3 (Agentes aprehensores)**, así como **AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 (Agentes responsables de la guardia en los separos de la corporación)**, con sus actos u omisiones incurrieron en responsabilidad al vulnerar los derechos humanos de **A1**.

Por consiguiente, **AR1, AR2 y AR3, (Agentes aprehensores)**, así como **AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 (Agentes responsables de la guardia en los separos de la corporación)**, además de las disposiciones señaladas al inicio de este apartado, violentaron los **artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que señala:

"2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

"5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

Así como la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo**, vigente en ese entonces, que en su **artículo 65, fracción I**, dispone:

"Artículo 65. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución...."

De igual manera, transgredieron lo establecido en el numeral **5 del Reglamento de la Dirección de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo**, que al respecto establece:

"Artículo 5. La Policía Judicial en el ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales correlativas en cuantas diligencias practique y se abstendrá bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que la ley no autorice."

Por su parte, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo**, vigente en ese entonces, establecía en los **artículos 4, 8 y 101** fracciones **I, VI, VIII, XXIV y LXIII**, lo siguiente:

"Artículo 4. Las disposiciones de esta Ley son obligatorias para todo el personal de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, debiendo ser observadas, en cuanto a los deberes que impongan y facultades que concedan”.

"Artículo 8. La actuación del personal que integra la Procuraduría se regirá por los siguientes principios rectores: legalidad, objetividad, imparcialidad, confidencialidad, certeza, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, responsabilidad, transparencia, equidad de género y respeto a los derechos humanos”.

"Artículo 101. Los servidores públicos de la Procuraduría serán sujetos de responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondan por hechos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Por lo que deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que forme parte nuestro país...;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables...;

XXIV. Ejercer su función en plena observancia de las Constituciones Federal y Estatal, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éstas, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones...;

LXIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en los ordenamientos legales aplicables...”

Así como con lo establecido en el **artículo 5 del Reglamento de la Dirección de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo**, vigente en ese entonces, que al respecto señala:

“Artículo 5. La Policía Judicial en el ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales correlativas en cuantas diligencias practique y se abstendrá bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que la ley no autorice.”

De igual forma, **AR1, AR2 y AR3 (Agentes Aprehensores)**, así como **AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 (Agentes responsables de la guardia en los separos de la corporación)**, con su actuación trasgredieron lo dispuesto en los artículos 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el de su similar 6, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo, que a la letra señala:

“Artículo 6. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución federal y en la Constitución local;"

Este Organismo advirtió que en los hechos investigados también participaron **SP9** y **SP10**, quienes se encontraban de guardia el día 24 de septiembre de 2014, en los separos de la entonces Policía Judicial durante el tiempo que permaneció detenido **A1 (evidencia 17)**; sin embargo, no comparecieron ante esta Comisión, toda vez que, **SP9** falleció, según la información que proporcionó **SP8**, mientras que **SP10** fue suspendido de sus labores como elemento de esa corporación policiaca desde el mes de octubre de dos mil quince y, posteriormente, se le dio de baja, por lo que desconocía su ubicación (**evidencia 25**).

Además, es necesario recalcar que en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales, así como las corporaciones que se encargan de la investigación de los delitos, en la noble tarea de garantizar la paz y la seguridad pública, ya que sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos no sería posible.

Asimismo, ha señalado que la Comisión no cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública, ni de las corporaciones que se encargan de la investigación de delitos realizan con el afán de proteger a los gobernados, no obstante lo anterior, tampoco puede, ni debe ser omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en contra de las personas a quienes deben servir y proteger. Por ello, es menester que los funcionarios encargados de tan loable tarea realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que de no impedirlo, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso del Estado fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4 en la parte que interesa establece:

"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Esta medida debe incluir atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que **A1**, víctima de "Tortura", quien se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, alcance su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de **A1**, consistentes en "Tortura", la autoridad responsable deberá indemnizarlo, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Para tal efecto, se deberá inscribir a **A1**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que el **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2 y AR3 (Agentes Aprehensores)**, así como **AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 (Agentes responsables de la guardia en los separos de la corporación)** y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **A1**.

Se deberá impulsar a la brevedad posible la determinación de la **Averiguación Previa AP2**, iniciada por el delito de tortura cometido en agravio de **A1**, en contra de los entonces Agentes de la Policía Judicial, ahora Agentes de la Policía Ministerial del Estado que resulten responsables.

Asimismo, se ofrezca una disculpa pública a **A1** en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Fiscal General del Estado de Quintana Roo que instruya al personal a su cargo a efecto de no ejercer actos de molestia en contra de **A1**, sin que se encuentren debidamente fundados y motivados, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la ahora Vice-Fiscalía de la Zona Norte del Estado, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se tomen las medidas necesarias para que como medida de rehabilitación, en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, se proporcione a **A1**, atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, así como los medicamentos que, en su caso, requiera hasta su recuperación total.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados al **agraviado A1**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir al ofendido **A1**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2 y AR3 (Agentes Aprehensores)**, así como **AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 (Agentes responsables de la guardia en los separos de la corporación)**, por haber violentado los derechos humanos de **A1**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

QUINTO. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que de manera perentoria se emita la determinación correspondiente en la **Averiguación Previa AP2**, iniciada por el delito de tortura cometido en agravio de **A1**, en contra de los Agentes de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, actualmente Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, que participaron en su detención y custodia, tal y como ha quedado acreditado en la presente Recomendación.

SEXTO. Ofrezca una disculpa pública al agraviado **A1**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

SÉPTIMO. Gire instrucciones al personal a su cargo, a efecto de no ejercer actos de molestia que no estén debidamente fundados y motivados, en contra de **A1**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

OCTAVO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la ahora Vice-Fiscalía de la Zona Norte del Estado, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a

que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE

MTRO. HARLEY SOSA GUILLEN
PRESIDENTE

**COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
ESTADO
QUINTANA ROO**